

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JESÚS MARIA DAZA CIFUENTES
Radicado	050013103011 2022 00341 00
Temas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

Mediante auto del 6 de octubre de 2022 fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, requiriendo a la parte demandante para que cumpliera con una serie de requisitos, y si bien, dentro del plazo concedido pretendió subsanar las exigencia allí señaladas, no logró su cometido, por las razones que pasan a exponerse:

Con respecto a los numerales 1 y 2, 4 al 9 y 12, no se encuentra ningún reparo, sin embargo con relación al numeral tercero (3) donde se exigió: **“Precisará en un nuevo hecho, o en varios si lo considera pertinente, de qué rubros consiste la cuota mensual a cargo del demandado; la forma en que se calculó cada monto de «amortización capital», «costo financiero» y «seguros»; la fórmula de su actualización, si la tiene; su evolución histórica a lo largo de la relación contractual y si aquellos rubros son independientes o están atados entre sí”**, no quedó debidamente aclarado ni muchos menos soportado con la argumentación aludida en su escrito del lleno requisitos, como quiera que el actor solo se limitó a denunciar cada uno de los rubros que se causaron por concepto de “capital”, “costo financiero” y “seguros” (ver página 2, archivo 6), sin que haya esbozado la operación aritmética que permita demostrar los valores adeudados para cada una de las mesadas allí señaladas.

Y más aún, indicó que el saldo debido por concepto de capital es por la suma de **\$129.593.728** (ver página 6 y 7, archivo 6), rubro que dista de la sumatoria de los valores enunciados en la página 2, línea 3, archivo 6, donde se esgrime que la cuota generada en el mes de noviembre de 2018 es por \$1.265.078,50 y el saldo insoluto adeudado con antelación a dicha fecha es por un valor de \$128.328.661,99, conceptos que una vez sumados arrojan un total de **\$129.593.740,49**.

En consecuencia y como quiera que las exigencias echadas de menos en el auto inadmisorio no fueron cumplidas en su totalidad por la parte demandante dentro del término legal, bajo las directrices señaladas en el artículo 90 del C.G.P., dará lugar al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda **ejecutiva** instaurada por EL BANCO DE BOGOTA contra JESUS MARIA DAZA CIFUENTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b53f595570ba7074ed3316ec343ea5b8988cf4428caffbecf081f5077d5fe7**

Documento generado en 11/11/2022 04:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>